

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de diciembre del 2019, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020, en los siguientes términos:

I. “ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio número 0218/10/2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano Jhobanny Jiménez Mendoza, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2020.*

*Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 22 de octubre del año dos mil diecinueve, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXII/2DO/SSP/DPL/0395/2019**, de fecha 22 de octubre del año 2019, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el

Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

*En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para **2020**, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.*

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de **2020**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

*Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.*

*Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de octubre de 2019, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por **mayoría** la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, para el ejercicio fiscal **2020**.*

*Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:*

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

*Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.*

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2020, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de

manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2019.”

Que con fundamento en los artículos 195 fracción V y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

I. CONCLUSIONES

*Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal contar con las herramientas legales*

vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

*Que los contribuyentes en general y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Que esta Comisión Dictaminadora constató que el Honorable Ayuntamiento de **Mochitlán**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020.*

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda realizó, entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

*Que de manera similar se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre*

de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

*Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda, en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2020, constató que **no se observan nuevos conceptos** de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, y que las cuotas, tasas y tarifas establecidas a cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, comparados contra los del ejercicio inmediato anterior de 2019, **se ajustan al 3 por ciento** establecido en los Criterios Generales de Política Económica y atendiendo lo dispuesto en el numeral X del Acuerdo Parlamentario emitido por esta Comisión y aprobado por el Pleno de esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2020.*

*Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.*

Que al hacer una revisión al artículo 1 de la iniciativa en análisis, se observa que en el listado de conceptos, en el apartado de “PRODUCTOS”, aparecen señalados los conceptos contenidos en los numerales 5 al 8, sin embargo, al examinar el cuerpo de la iniciativa, nos percatamos que dichos conceptos no se señalan en el articulado respectivo, por lo que esta Comisión dictaminadora determina suprimirlos, sin que ello signifique una afectación a los ingresos proyectados para el Municipio que nos ocupa.

*Que la Comisión Dictaminadora de Hacienda consideró pertinente, a efecto de brindar mayor claridad a los contribuyentes, adecuar la redacción del artículo 6 de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**; además, en la fracción V sustituir la denominación “**Juegos recreativos**” por el de “**Centros recreativos**”. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.*

*Por cuanto hace al mismo artículo 6 de la presente iniciativa, relativo a las fracciones **VII** y **VIII**, esta Comisión dictaminadora determina **modificar** dichos cobros, en virtud de que la tarifa fijada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en su artículo 52, fracciones VII y VIII, establece que se debe cobrar por dichos conceptos el valor equivalente hasta **7** y **4** Unidades de Medida y*

Actualización (UMAS), por lo que se determinó tomar como referencia las tarifas de la iniciativa, convertidas a UMAS.

Que en los mismos términos, esta Comisión de Hacienda advierte que los cobros señalados en las fracciones I, II y III del artículo 7 que se incluye en la iniciativa que se dictamina, se ajustan dentro del rango establecido en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Hacienda, que señala lo relativo a los establecimientos o locales comerciales que se dediquen a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, que señalan los valores de hasta 5, 3 y 2 veces el valor equivalente a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tomándose como referencia las tarifas de la iniciativa, convertidas a UMAS.

*Que esta Comisión Dictaminadora, tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial debe ser **homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**; de ahí que, a juicio de esta Comisión Dictaminadora, consideró procedente estandarizar las tasas de cobro aplicables, contenidas en el artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, con las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal vigente.*

*Que es imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo 8 fracción VIII, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son los adultos mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes, en la que se requería que para la obtención del citado beneficio – **descuentos** –, se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; y aún más, este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero; por lo que esta Comisión Dictaminadora, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.*

Que asimismo, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente atender las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y

municipal, como son el pago de multas y de la contraprestación de algunos servicios públicos; de ahí que se considere pertinente hacer la conversión de las cuotas, tasas y tarifas que se consignaron originalmente en la iniciativa de esta Ley en salarios mínimos vigentes, a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, término legalmente reconocido, aplicable en adelante para determinar el equivalente en pesos y centavos por los conceptos enunciados previamente.

Que a efecto de salvaguardar las esferas de competencia que le corresponde a las autoridades en sus ámbitos respectivos (Federal, Estatal y Municipal), esta Comisión dictaminadora determinó suprimir los conceptos contemplados en los incisos g) y h) del artículo 11; e incisos d) y e) de la fracción V del artículo 78, en adelante el artículo 80 de la Iniciativa de Ley que se dictamina, toda vez que a juicio de esta Comisión, dichos gravámenes están sujetos y reservados a la federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como instancia única facultada para otorgar concesiones para extracción de minerales pétreos en las riberas o zonas federales de cauces y vasos de los cauces de propiedad nacional, a través del trámite CNA-01-005.

*Que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora tuvo a bien llamar a reunión de trabajo al Honorable Ayuntamiento Municipal de **Mochitlán**, Guerrero, con el objeto de ampliar la información presentada y hacer las aclaraciones pertinentes respecto a las observaciones presentadas por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, entre otros, sobre el desglose de los ingresos y lo relativo al cobro por los servicios de alumbrado público, su mantenimiento y conservación; por lo que mediante oficio número 0322/11/2019, fechado el 22 de noviembre de 2019, envió las modificaciones respectivas en alcance al diverso oficio 0218/10/2019, de 14 de octubre del presente año, en donde se aprobó **modificar los artículos 1, 22 y 99, y adicionar los artículos 22, 22A, 22B y 22C** a la iniciativa (con las modificaciones y recorrimiento de artículos, que en adelante serán los artículos 22, 23, 24, 25 y 101). Propuestas que esta Comisión hace suyas e integra al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos de **Mochitlán**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020.*

Para dar cumplimiento al Decreto número 429, por el que se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción III al artículo 49 de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los residuos del Estado de Guerrero, y se adicionó un segundo párrafo al artículo 217 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, que tiene como objeto brindar el marco conceptual para que el Estado y los Municipios, a través de las políticas públicas y la participación ciudadana, desarrollen acciones para incentivar la disminución del uso de utensilios desechables para preservar y respetar el ambiente; por lo que esta Comisión dictaminadora determinó

procedente eliminar de la iniciativa en estudio todas aquellas referencias a las bolsas de material de plástico desechable, por aquellas **bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables**, así como establecer la **recolección selectiva** de los residuos.

Analizando los artículos **29 y 30**, en adelante los artículos **32 y 33** de la iniciativa que nos ocupa, concluimos que es necesario incluir la palabra **“hasta”** en cada inciso de dichos artículos, toda vez que esto nos indica el parámetro de la vigencia de la licencia de construcción de acuerdo al valor de la obra, es decir, si decimos que la vigencia de la licencia será de tres meses cuando el valor de la obra sea de \$30,747.65, como se muestra en el inciso a) del artículo 32 de la iniciativa, esto nos indica que se limita a que únicamente la vigencia de la licencia de construcción será de tres meses por esa cantidad, lo cual no da certeza jurídica, ya que si el valor de la obra es menor, el contribuyente se va a rehusar a realizar dicho pago. En cambio, si decimos que será **“hasta”** esa cantidad, nos indica que la vigencia de la licencia de construcción tendrá la duración de tres meses cuando el valor de la obra sea una cantidad menor o hasta la cantidad de \$30,747.65, y así los subsecuentes incisos. De la misma forma, en el último inciso de cada artículo antes mencionados, es importante incluir, además de la palabra **“hasta”**, la palabra **“o mayor de”**, lo cual significa que la vigencia de la licencia será de 24 meses hasta o mayor de \$3074,806.17, lo cual le otorga mayor certidumbre al contribuyente, así como otra opción de cobro al Ayuntamiento, sin que exista la posibilidad de que pueda cobrar de manera discrecional. Por lo anterior, la Comisión dictaminadora considera oportuno realizar la modificación que se propone, a los artículos antes mencionados.

El artículo **37** de la iniciativa motivo de dictamen, ahora artículo **40**, el cual hace referencia al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias para la ejecución de obras dentro del Panteón Municipal, en el citado artículo se duplica el cobro por concepto de **“Monumentos”**, mismo que se señala en las fracciones II y V; razón por la cual, a efecto de evitar duplicidad en la Ley y no presentar a la administración municipal, problemas al momento de su aplicación y en observancia a las reglas de la técnica legislativa, la Comisión Dictaminadora procedió a eliminar la fracción **“V”**, quedando su texto en el artículo 37 de la manera siguiente:

“Artículo 40.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Bóvedas**
- II. Monumentos**
- III. Criptas**

- IV. **Barandales**
- V. **Circulación de lotes**
- VI. **Capillas”**

Que esta Comisión dictaminadora, con fundamento en la fracción XXIII del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno de esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2020, consideró pertinente **adicionar la fracción XV** a la Iniciativa que se dictamina, en el Título Cuarto, Capítulo Tercero, Sección Sexta, Artículo **45**, en adelante el artículo **47**, a efecto de que se considere el **registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada** del acta de nacimiento, como **gratuito**; lo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata. Asimismo, establece la obligación del Estado, de garantizar el cumplimiento de estos derechos y la obligación de la autoridad competente, de expedir de manera gratuita la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

“XV. Registro de nacimiento **ordinario, extraordinario y extemporáneo**, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.....**Gratuito**”.

Que de igual forma, la Comisión de Hacienda, atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala “**Artículo 70.- Queda prohibido a los Ayuntamientos: Fracción VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas**”, considera **procedente modificar el artículo 47 fracciones III y IV**, en adelante el artículo **49** de la iniciativa, pues en dicha propuesta se establece la facultad del Presidente Municipal para autorizar cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal y de los negocios establecidos en el mercado municipal, respectivamente, y esto contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho, pero además, otorga una facultad discrecional al Presidente Municipal, sin control y vigilancia, por encima de las que le otorga la ley. Por tanto, el artículo en cita, con las modificaciones queda de la siguiente manera:

Artículo 49.- ...

I. a la II....

*III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del **Cabildo Municipal**, pagarán:*

a) al d)...

*IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del **Cabildo Municipal**, pagarán:*

a) al d)...

*Esta Comisión de Hacienda observó que en la iniciativa de Ley de Ingresos que se analiza, en la Sección Décima Primera, Artículo 50, ahora artículo 52, en el apartado “**Registro Civil**”, no se desglosaban los costos y sólo contenía la situación “**en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente**”, por lo que esta Comisión dictaminadora procedió a **modificar** el artículo antes citado, en razón de que en la Ley de Ingresos del Estado no existen cobros impositivos para los Municipios, quedando su texto de la siguiente manera:*

*“**Artículo 52.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el **artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente**, y recibirá las participaciones de acuerdo al convenio de transferencia de funciones, suscrito con el gobierno del Estado”.*

*Por otra parte, esta Comisión estimó procedente **modificar** el inciso a) y **eliminar** el inciso c), recorriéndose los subsecuentes incisos del artículo 51 de la iniciativa en análisis, en adelante artículo 53, referente a **los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales**, como son **recolección de perros callejeros y perros indeseados**, para hacerlo acorde con el Decreto Número 232, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 y de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, relativo al maltrato o crueldad en contra de los animales, en el que se establece lo que se entiende por animal abandonado o en situación de calle, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas, siendo abandonado por éstas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que éste o éstos vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida. Quedando el artículo como sigue:*

ARTÍCULO 53. ...

a). Recolección de perros abandonados o en situación de calle. \$99.30

b) a g). ...

En el artículo 82, ahora artículo 84, esta Comisión Dictaminadora estimó procedente modificar su contenido, definiendo primeramente lo que debe entenderse por bienes mostrencos, para no generar controversia al momento de su aplicación, ya que la iniciativa es omisa al respecto, porque únicamente hace referencia a la percepción de ingresos por la venta de bienes mostrencos. Con dicha modificación se da mayor claridad y precisión al texto de la Ley, toda vez que la autoridad municipal, previamente a la subasta pública de bienes que acuerde realizar, tiene la obligación de agotar el procedimiento administrativo correspondiente, para brindar la oportunidad a los dueños de dichos bienes, de reclamar los mismos mediante la acreditación de propiedad respectiva, quedando su texto en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 84.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

***I. Animales, y
II. Bienes muebles”***

Asimismo, esta Comisión, consideró cambiar los Artículos Primero y Segundo Transitorio, solamente de posición para pasar el Primer Transitorio al Segundo y de esa manera el Segundo a la posición del Primer Transitorio, ya que esta Comisión considera que de acuerdo a la técnica legislativa primero es la vigencia de la Ley y después la publicación, quedando de la manera siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Mochitlán, Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

*Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias de autorización para la contratación de empréstitos**, e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las*

erogaciones por concepto de sentencias derivadas de **laudos** de juicios laborales en su contra.

Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la deuda contingente derivada del pago de **laudos laborales** que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores, por ser precisamente obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora determinó procedente incluir un **artículo décimo transitorio** para establecer lo siguiente:

“El Ayuntamiento deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o **laudos laborales**, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional”

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32, último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Hacienda determinó procedente incluir un **artículo décimo primero transitorio**, para señalar lo siguiente:

“Los Ayuntamientos estarán obligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las **cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable**, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a su vez ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda, con fundamento en la fracción XXVI del Acuerdo

*Parlamentario aprobado por el Pleno de esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2020, considera pertinente adicionar los artículos transitorios **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO**, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Mochitlán**, Guerrero, a través de su órgano de finanzas y administración eleve la recaudación de la Tesorería Municipal, incremente la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2019, detectando a los contribuyentes con adeudos e incentivándolos mediante estímulos para alcanzar la meta recaudatoria; lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora, los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.*

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a los contribuyentes incentivos o, en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido, dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento, a través de sus Cabildos, como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.”

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.”

*Que es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus **ingresos propios**, considerando los antecedentes históricos de recaudación obtenida en el ejercicio inmediato anterior y a los programas de recaudación que tengan contemplado implementar. Por lo que esta Comisión de Hacienda, con fundamento en la fracción I del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno de*

*esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó contemplar y **respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones originalmente propuestas** por el Cabildo municipal de **Mochitlán**, Guerrero, en cuanto a los **ingresos propios** o de gestión (**Impuestos, Contribuciones, Derechos, Productos y Aprovechamientos**), respecto de los montos estimados en los rubros de **Participaciones y Aportaciones Federales**; por lo que esta Comisión dictaminadora, por acuerdo de sus integrantes, determinó **respetar los montos y conceptos de ingresos totales proyectados sobre ingresos reales contenidos en su presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa**, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado Ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de ahí, que el artículo **99**, en adelante el artículo **101**, consigna que la Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$60'724,769.75 (Sesenta millones setecientos veinticuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos 75/100 m.n.)**.*

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho.”

Que en sesiones de fecha 09 de diciembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

Que en sesiones de fecha 09 de diciembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 310 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2020, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS:

a) Impuestos sobre los ingresos

1. Diversiones y espectáculos públicos.

b) Impuestos sobre el patrimonio

1. Predial.

c) Contribuciones especiales.

1. Pro-Bomberos.
2. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
3. Pro-Ecología.

d) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

e) Accesorios

1. Adicionales.

f) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de impuesto predial.

II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

a) Contribuciones de mejoras por obras públicas

1. Cooperación para obras públicas.

b) Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de contribuciones.

III. DERECHOS

a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

1. Por el uso de la vía pública.

b) Prestación de servicios.

1. Servicios generales del rastro municipal.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Derecho de Operación y Mantenimiento de alumbrado público.
5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
6. Servicios municipales de salud.
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

c) Otros derechos.

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
 5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
 9. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicio público.
 10. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
 11. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
 12. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
 13. Escrituración.
- d) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.**
1. Rezagos de derechos.

IV. PRODUCTOS:

a) Productos de tipo corriente

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Baños públicos.
6. Centrales de maquinaria agrícola.
7. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
8. Servicio de protección privada.
9. Productos diversos.

b) Productos de capital.

1. Productos financieros.

c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de productos.

V. APROVECHAMIENTOS:

a) De tipo corriente

1. Reintegros o devoluciones.
2. Recargos.
3. Multas fiscales.
4. Multas administrativas.
5. Multas de tránsito municipal.
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

b) De capital

1. Concesiones y contratos.
2. Donativos y legados.
3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.

c) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores

pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de aprovechamientos.

VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:

a) Participaciones

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

b) Aportaciones

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- | | |
|---|------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el | 2% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la | |

entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	7 UMAS
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	4 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	5 UMAS
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	3 UMAS
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	2 UMAS

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 4 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 4 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 4 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 4 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 4 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 4 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 4 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 4 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con **documento idóneo**.

En ningún caso la contribución a pagar será menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 327 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 9.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 10% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y
- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN SEGUNDA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 10.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	\$ 4,137.51
a) Agua.	\$ 2,703.17
c) Cerveza.	\$ 1,407.00
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	\$ 684.06
e) Productos químicos de uso doméstico.	\$ 740.03

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	\$ 1,114.54
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	\$ 1,114.54
c) Productos químicos de uso doméstico.	\$ 729.00
d) Productos químicos de uso industrial.	\$ 1,114.54

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN TERCERA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | \$ 59.57 |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado. | \$ 116.67 |
| c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. | \$ 13.66 |
| d) Por licencia ambiental no reservada a la federación. | \$ 72.65 |
| e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. | \$ 117.78 |
| f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. | \$ 117.78 |
| g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. | \$ 5,926.21 |
| h) Por manifiesto de contaminantes. | \$ 2,962.45 |
| i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio. | \$ 413.10 |
| j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. | \$ 1,778.01 |

- k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo. \$ 3,000.00
- l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. \$ 3,000.00
- m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$ 3,556.27

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 13.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 14.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 21 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 28 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

**SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO
REZAGO DE CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 17.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 18.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.

\$ 66.19

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.

\$ 22.06

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.

\$ 11.03

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.

\$ 5.52

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.

\$ 3.30

b) Fotógrafos, cada uno anualmente.

\$ 529.60

c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.

\$ 551.66

d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.

\$ 443.44

e) Orquestas y otros similares, por evento.

\$ 109.23

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 19.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1.- Vacuno.	\$ 79.35
2.- Porcino.	\$ 51.86
3.- Ovino.	\$ 44.13
4.- Caprino.	\$ 44.13
5.- Aves de corral.	\$ 1.64

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	\$ 16.55
2.- Porcino.	\$ 11.03
3.- Ovino.	\$ 11.03
4.- Caprino.	\$ 11.03

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.- Vacuno.	\$ 27.58
2.- Porcino.	\$ 16.55
3.- Ovino.	\$ 13.23

4.- Caprino.

\$ 13.23

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$ 49.64
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$ 227.29
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$ 454.56
III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$ 123.26
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	\$ 99.98
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$ 110.93
c) A otros Estados de la República.	\$ 221.88
d) Al extranjero.	\$ 554.78

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las

tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

Tarifa doméstica anual: \$ 275.83 pagando los meses de enero y febrero

Tarifa doméstica mensual: \$ 27.58

Tarifa comercial anual: 496.50 pagando los meses de enero y febrero

Tarifa comercial mensual: 41.36

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

Tipo doméstico

ZONAS POPULARES	\$ 435.85
ZONAS SEMI-POPULARES	\$872.00
ZONAS RESIDENCIALES	\$ 1,743.00
DEPTO. EN CONDOMINIO.	\$ 1,743.00

Tipo comercial

ZONAS POPULARES	\$ 292.00
ZONAS SEMI-POPULARES	\$ 366.00
ZONAS RESIDENCIALES	\$ 437.00
DEPTO. EN CONDOMINIO.	\$ 437.00

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

Tarifa única:	\$
506.00	

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos.	\$ 74.00
----------------------------------	----------

SECCIÓN CUARTA DERECHO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, la prestación por parte del Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.

Para los efectos de la presente ley, este derecho será identificado y reconocido como Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.

Se consideran sujetos de este derecho los contribuyentes que se beneficien con su uso, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

ARTÍCULO 23.- Servirá de base para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual que calcule este Ayuntamiento, el cual comprenderá los siguientes componentes:

- I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior;
- II. Monto de los gastos erogados con motivo de las adquisiciones o contrataciones necesarias para la ampliación o extensión de la infraestructura del alumbrado público municipal: Postes, lámparas, cableado y todo material o recurso humano que se utilice para la prestación del servicio por primera vez;
- III. Monto de los gastos de operación y mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y
- IV. El monto que genere el gasto por la recaudación del Derecho, cuando se realice por un tercero.

ARTÍCULO 24.- Determinada la base en los términos establecidos en el artículo que antecede, la tarifa se obtendrá distribuyendo el monto total en forma justa, proporcional y equitativa, entre los contribuyentes que utilizan el servicio de alumbrado público, atendiendo a la clasificación siguiente:

I. Casa habitación:

UMAS

Concepto

Precaria	.40
Económica	.76
Media	1.01
Alta	1.15

II. Establecimientos comerciales:

Concepto

Micro	3.04
Pequeño	3.80
Mediano	4.34
Grande	6.08

III. Establecimientos de prestación de servicios e industriales

Concepto

Micro	6.75
Pequeño	7.60
Mediano	8.69
Grande	15.21

ARTÍCULO 25.- La contribución será mensual, pudiendo liquidarse bimestralmente en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y serán cubiertas en la tesorería municipal o en las oficinas de la Institución que previo a la celebración del convenio que apruebe el Cabildo, para que se haga

cargo de la elaboración y distribución de los recibos, así como para recibir el pago de este derecho en sus cajas recaudadoras.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección **selectiva**, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:
 - A) Por servicio de recolección **selectiva** de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:
 - a) Por ocasión. \$ 5.52
 - b) Mensualmente. \$ 33.10

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas **envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables**, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

- B) Por servicio de recolección **selectiva**, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales,

clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada. \$ 741.09

C) Por limpieza, recolección **selectiva** y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. \$ 538.32

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección **selectiva** y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. \$ 115.03

a) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. \$ 230.10

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal. \$ 76.66

b) Por exámenes serológicos bimestrales. \$ 76.66

- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. \$ 108.18

I. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

- a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. \$ 123.24
- b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. \$ 76.66

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

- a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. \$ 19.15
- b) Extracción de uña. \$ 30.10
- c) Debridación de absceso. \$ 47.63
- d) Curación. \$ 24.61
- e) Sutura menor. \$ 31.45
- f) Sutura mayor. \$ 56.18
- g) Inyección intramuscular. \$ 6.11
- h) Venoclisis. \$ 31.45
- i) Atención del parto. \$ 368.13
- j) Consulta dental. \$ 19.15
- k) Radiografía. \$ 36.95

l) Profilaxis.	\$ 15.70
m) Obturación amalgama.	\$ 25.98
n) Extracción simple.	\$ 34.22
ñ) Extracción del tercer molar.	\$ 72.57
o) Examen de VDRL.	\$ 81.04
p) Examen de VIH.	\$ 321.89
q) Exudados vaginales.	\$ 79.42
r) Grupo IRH.	\$ 47.91
s) Certificado médico.	\$ 42.41
t) Consulta de especialidad.	\$ 47.91
u). Sesiones de nebulización.	\$ 42.41
v). Consultas de terapia del lenguaje.	\$ 22.09

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 28.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

PESOS

A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$ 200.25
---	-----------

B) Por expedición o reposición por tres años:

a) Chofer.	\$ 353.06
b) Automovilista.	\$ 230.04
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$ 165.50
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 353.06

C) Por expedición o reposición por cinco años:

a) Chofer.	\$ 408.23
b) Automovilista.	\$ 353.06
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$ 198.60
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 408.23

D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$ 275.83
--	-----------

E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$ 275.83
--	-----------

F) Para conductores del servicio público:

a) Con vigencia de tres años.	\$ 441.33
b) Con vigencia de cinco años.	\$ 455.30

G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	\$ 194.18
---	-----------

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

- A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2018, 2019 y 2020. \$ 275.83
- B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. \$ 308.42
- C) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$ 61.61
- D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:
- a) Hasta 3.5 toneladas. \$ 308.21
- b) Mayor de 3.5 toneladas. \$ 384.91
- E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:
- a) Vehículo de transporte especializado por 30 días. \$ 106.78
- F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:
- a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses. \$ 106.78

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN,

RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 29.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	\$ 614.91
b) Casa habitación de no interés social.	\$ 663.00
c) Locales comerciales.	\$ 769.82
d) Locales industriales.	\$ 1,101.37
e) Estacionamientos.	\$ 616.45
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$ 653.41
g) Centros recreativos.	\$ 769.86

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 31.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 32.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 30,747.65
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 317,410.89
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 512,467.69
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 1,024,705.82
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 2,049,870.62
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$ 3,074,806.17

ARTÍCULO 33.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 15,523.74
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 104,542.51
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 256,233.82
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 512,467.69

- e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 931,759.43
- f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de \$ 1,324,003.20

ARTÍCULO 34.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 29.

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- a) En zona popular económica, por m2. \$ 2.26
- b) En zona popular, por m2. \$ 2.97
- c) En zona media, por m2. \$ 3.65
- d) En zona comercial, por m2. \$ 6.39
- e) En zona industrial, por m2. \$ 8.48
- f) En zona residencial, por m2. \$ 10.49

ARTÍCULO 36.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción. \$ 1,082.86
- II. Por la revalidación o refrendo del registro. \$ 538.32

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 37.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas

respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) **La retribución** por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 38.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- a) En zona popular económica, por m2. \$ 1.50
- b) En zona media, por m2. \$ 3.63
- c) En zona comercial, por m2. \$ 5.33

II. Predios rústicos, por m2: \$ 3.58

ARTÍCULO 39.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- a) En zona popular económica, por m2. \$ 2.26
- b) En zona popular, por m2. \$ 3.65
- c) En zona media, por m2. \$ 5.01

- d) En zona comercial, por m2. \$ 9.12
- e) En zona industrial, por m2. \$ 15.98
- f) En zona residencial, por m2. \$ 22.02

II. Predios rústicos por m2: \$ 1.60

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- a) En zonas populares económica, por m2. \$ 1.60
- b) En zona popular, por m2. \$ 2.26
- c) En zona media, por m2. \$ 3.65
- d) En zona comercial, por m2. \$ 5.01
- e) En zona industrial, por m2. \$ 7.33
- f) En zona residencial, por m2. \$ 10.49

ARTÍCULO 40.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Bóvedas. \$ 75.02
- II. Monumentos. \$ 133.90
- III. Criptas. \$ 75.02

IV. Barandales.	\$ 64.51
V. Circulación de lotes.	\$ 67.07
VI. Capillas.	\$ 221.54

**SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

ARTÍCULO 41.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

II. Zona urbana:

a) Popular económica.	\$ 23.94
b) Popular.	\$ 28.04
c) Media.	\$ 34.22
d) Comercial.	\$ 38.31
e) Industrial.	\$ 44.76

**SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 43.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo **29** del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE
ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O
INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA
GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 45.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	1 UMA
b) Adoquín.	0.77 UMA
c) Asfalto.	0.54 UMA
d) Empedrado.	0.36 UMA
e) Cualquier otro material.	0.18 UMA

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 46.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII. Talleres de lavado de auto.

XIV. Herrerías.

XV. Carpinterías.

XVI. Lavanderías.

XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el presente artículo, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 47.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Constancia de pobreza:	GRATUITA
II.	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$ 61.61
III.	Constancia de residencia:	
	a) Para nacionales.	\$ 77.23
	b) Tratándose de extranjeros.	\$ 154.47
IV.	Constancia de buena conducta.	\$ 74.00

V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$ 61.61
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	\$ 477.52
b) Por refrendo.	\$ 238.76
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$ 230.79
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$ 61.61
b) Tratándose de extranjeros.	\$ 153.38
IX. Certificados de reclutamiento militar.	\$ 61.61
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$ 71.72
XI. Certificación de firmas.	\$ 123.93
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$ 71.71
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$ 6.61
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$ 67.06

- XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. \$ 123.93
- XV. Registro de nacimiento **ordinario, extraordinario y extemporáneo**, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. **Gratuito**

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 48.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

- | | |
|--|-----------|
| 1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial. | \$ 80.08 |
| 2.- Constancia de no propiedad. | \$ 123.92 |
| 3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo. | \$ 213.66 |
| 4.- Constancia de no afectación. | \$ 256.77 |
| 5.- Constancia de número oficial. | \$ 131.48 |
| 6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | \$ 76.66 |
| 7.- Constancia de no servicio de agua potable. | \$ 76.66 |

II. CERTIFICACIONES:

- 1.- Certificado del valor fiscal del predio. \$ 123.83
- 2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. \$ 131.48
- 3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:
 - a) De predios edificados. \$ 123.90
 - b) De predios no edificados. \$ 62.97
- 4.- Certificación de la superficie catastral de un predio. \$ 233.96
- 5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. \$ 76.68
- 6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:
 - a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán \$ 161.10
 - b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán \$ 322.17
 - c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán \$ 644.38
 - d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán \$ 1,288.78
 - e) De más de \$86,328.00, se cobrarán \$ 2,320.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. \$ 61.31

2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$ 61.31
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	\$ 123.93
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$ 123.93
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$ 167.10
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$ 61.61

IV. OTROS SERVICIOS:

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de:	\$ 463.00
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
a) De menos de una hectárea.	\$ 352.90
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$ 616.47
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$ 924.67
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$ 1,232.90
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$ 1, 541.13

f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$ 1,849.37
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$ 25.99
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2.	\$ 230.10
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$ 461.57
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$ 682.84
c) De más de 1,000 m2.	\$ 961.15
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2.	\$ 308.22
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	\$ 616.69
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	\$ 924.67
d) De más de 1,000 m2.	\$ 1,231.45

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO

ARTÍCULO 49.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de

dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 717.17	\$ 358.58
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$ 1,721.20	\$ 860.61
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 1,428.82	\$ 714.41
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$ 496.50	\$ 248.25
e) Supermercados.	\$ 15,855.34	\$ 7,927.66
f) Vinaterías.	\$ 877.25	\$ 438.57
g) Ultramarinos.	\$ 386.17	\$ 193.08

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
------------	----------

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 717.17	\$ 358.58
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$ 1,721.20	\$ 860.61
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$ 496.50	\$ 248.25
d) Vinaterías.	\$ 877.15	\$ 438.57
e) Ultramarinos.	\$ 386.17	\$ 193.08

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	\$ 5,516.68	\$ 2,758.34
b) Cabarets.	\$ 8,826.69	\$ 4,413.34
c) Cantinas.	\$ 3,304.49	\$ 1,632.96
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$ 6,617.81	\$ 3,308.91
e) Discotecas.	\$ 6,068.35	\$ 3,034.17
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$ 1,524.81	\$ 762.41_
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$ 762.41	\$ 380.65

h) Restaurantes:

1.- Con servicio de bar.	\$ 7,037.07	\$ 3,518.54
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$ 2,411.89	\$ 1,205.94

i) Billares:

1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 2,642.51	\$ 1,321.24
---------------------------------------	-------------	-------------

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. \$ 325.48
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. \$ 325.48
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por cambio de domicilio. | \$ 325.48 |
| b) Por cambio de nombre o razón social. | \$ 325.48 |
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. | \$ 325.48 |
| d) Por el traspaso y cambio de propietario. | \$ 325.48 |

SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 50.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicio público y de toda actividad económica, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Cibercafé, centro de cómputo o taller de CPU	\$ 660.00	\$ 330.00
2. Casa de empeños y similares	\$ 6,247.45	\$ 3,123.73
3. Carnicería, Pollería y pescaderías	\$ 1,344.00	\$ 672.00
4. Bisuterías, regalos, boneterías, avíos para costura, novedades y venta de plásticos	\$ 710.15	\$ 355.08
5. Carpinterías	\$ 1,000.23	\$ 500.12
6. Centro de foto estudio y grabación	\$ 950.55	\$ 475.28

7. Consultorios médicos y, dentales y laboratorios	\$ 1,800.00	\$ 900.00
8. Dulcerías y regalos	\$ 600.23	\$ 300.12
9. Escuelas particulares	\$ 3,010.20	\$ 1,505.10
10. Escuelas academias	\$ 3,010.20	\$ 1,505.10
11. Estética unisex y peluquerías	\$ 800.00	\$ 400.00
12. Farmacias, boticas y otros similares	\$ 1,804.00	\$ 902.00
13. Florerías	\$ 1,300.00	\$ 650.00
14. Funerarias	\$ 1,900.00	\$ 950.00
15. Fruterías	\$ 950.00	\$ 475.00
16. Gimnasios	\$ 1,890.35	\$ 945.18
17. Hoteles	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
18. Imprenta, papelerías, librerías y centro de copiado	\$ 1,250.00	\$ 625.00
19. Lavanderías	\$ 1,100.00	\$ 550.00
20. Lavadero de autos	\$ 1,100.15	\$ 550.08
21. Madererías	\$ 3,800.00	\$ 1,900.00
22. Mueblerías y línea blanca	\$ 3,100.00	\$ 1,550.00
23. Materiales de construcción	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00

24. Mercerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
25. Negocio de telefonía celulares	\$ 1,500.00	\$ 750.00
26. Paletterías, heladerías y machacados	\$ 850.00	\$ 425.00
27. Pizzerías	\$ 710.00	\$ 355.00
28. Panadería	\$ 550.00	\$ 275.00
29. Pastelería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
30. Planta procesadora de agua purificada	\$ 5,100.00	\$ 2,550.00
31. Refaccionarias	\$ 1,750.00	\$ 875.00
32. Salón de fiestas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
33. Tlapalerías, ferreterías y pintura	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
34. Tienda de ropa, almacenes y boutiques	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
35. Tortillerías	\$ 865.00	\$ 432.50
36. Vidrios, aluminios y herrerías	\$ 1,500.00	\$ 750.00
37. Videoclub y videojuegos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
38. Zapaterías	\$ 800.00	\$ 400.00
39. Viveros	\$ 1,500.00	\$ 750.00
40. Antenas de telefonía convencional,		

celular y de internet	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
41. Gasera LP	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00
42. Balnearios	\$ 1,100.24	\$ 550.12
43. Gasolineras	\$ 75,000.00	\$ 37,500.00

SECCIÓN DÉCIMA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 51.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

a) Hasta 5 m2.	\$ 215.15
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$ 325.48
c) De 10.01 en adelante.	\$ 546.15

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m2.	\$ 314.45
b) De 2.01 hasta 5 m2.	\$ 391.69
c) De 5.01 m2. en adelante.	\$ 579.25

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

- a) Hasta 5 m2. \$ 88.27
- b) De 5.01 hasta 10 m2. \$ 176.53
- c) De 10.01 hasta 15 m2. \$ 264.80

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. \$ 556.14

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. \$ 540.07

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. \$ 165.50
- b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. \$ 248.25

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

- 1.- Por anualidad. \$ 215.15
- 2.- Por día o evento anunciado. \$ 22.06

b) Fijo:

1.- Por anualidad.	\$ 132.40
2.- Por día o evento anunciado.	\$ 11.03

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el **artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero**, vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	\$ 99.30
b) Agresiones reportadas.	\$ 270.31
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	\$ 215.15
d) Vacunas antirrábicas.	\$ 60.69
e) Consultas.	\$ 22.06
f) Baños garrapaticidas.	\$ 22.06
g) Cirugías.	\$ 270.31

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-------------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | \$ 2,311.01 |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | \$ 3,082.28 |

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 55.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 57.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

A) Mercado central:

- | | |
|--|-------------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$ 1.65 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$ 1.65 |
| c) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. | \$ 22.06 |
| d) Canchas deportivas, por partido. | \$ 44.14 |
| e) Auditorios o centros sociales, por evento. | \$ 1,434.34 |

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2:

a) Primera clase. \$ 534.71

b) Segunda clase. \$ 424.38

B) Fosa en arrendamiento por el término
de siete años por m2:

a) Primera clase. \$ 354.69

b) Segunda clase. \$ 110.93

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$ 4.76

B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$ 90.35

C). Zonas de estacionamientos
municipales:

- a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. \$ 3.38
- b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. \$ 7.50
- c) Camiones de carga, por cada 30 minutos. \$ 7.50
- D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: \$ 56.12
- E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:
 - a) Centro de la cabecera municipal. \$ 238.00
 - b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. \$ 110.93
 - c) Calles de colonias populares. \$ 28.74
 - d) Zonas rurales del Municipio. \$ 14.37
- F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública

para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por camión sin remolque. | \$ 110.93 |
| b) Por camión con remolque. | \$ 221.64 |
| c) Por remolque aislado. | \$ 110.93 |
| G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: | |
| | \$ 556.14 |
| H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: | \$ 3.38 |
| II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de: | \$ 3.38 |
| III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de: | \$ 123.26 |

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

- IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que

expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.

1.4 UMAS

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 59.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor.	\$ 45.17
b) Ganado menor.	\$ 22.58
c) Multa por deambulaci3n de ganado en carretera federal que delimita al Municipio	\$ 500.00
d) Multa por deambulaci3n de ganado dentro de la poblaci3n urbana	\$ 330.00

ARTÍCULO 60.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutenci3n del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRAL3N MUNICIPAL

ARTÍCULO 61.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corral3n del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$ 167.10
b) Autom3viles.	\$ 295.87

c) Camionetas.	\$ 439.71
d) Camiones.	\$ 591.78
e) Bicicletas.	\$ 36.23
f) Tricicletas.	\$ 43.82

ARTÍCULO 62.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$ 110.93
b) Automóviles.	\$ 221.89
c) Camionetas.	\$ 332.49
d) Camiones.	\$ 443.82

SECCIÓN QUINTA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	\$ 2.20
II. Baños de regaderas.	\$ 15.04

SECCIÓN SEXTA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio,

un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal;
- IV. Acarreos de productos agrícolas; y

SECCIÓN SÉPTIMA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 66.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Sección Séptima del Título Quinto, Capítulo Primero de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de **\$7,423.42** mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN NOVENA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).
 - c) Formato de licencia.

\$ 76.97

\$ 28.74

\$ 65.72

CAPÍTULO SEGUNDO

PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 69.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 70.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores, y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 73.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 74.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 75.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la

calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento reducirá las multas impuestas por infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal, en relación a lo siguiente:

- a) Si el infraccionado efectúa el pago dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la infracción, tendrá un descuento del 50%.
- b) Si efectúa el pago del 6° al 14° día la reducción será del 25%.
- c) Del 15° día en adelante pagará el 100% y se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito vigente.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5

4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5

18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5

33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15

48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	5
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5

65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
75) Conducir sin el equipo de protección.	2.5

b) Servicio público:

CONCEPTO

- 1) Alteración de tarifa.
- 2) Cargar combustible con pasaje a bordo.

**Unidades de
Medida y
Actualización
(UMAs)**

5
8

3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- | | |
|--|-----------|
| I. Por una toma clandestina. | \$ 712.32 |
| II. Por tirar agua. | \$ 712.32 |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$ 712.32 |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | \$ 661.78 |

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$2,454.92 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
 - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$1,721.00 a la persona que:

- a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$1,598.72 a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$3,805.40 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
 - 1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 - 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 - 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 - 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 - 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 - 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 - 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$3,970.90 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$6,012.07 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 84.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- III. Animales, y**
- IV. Bienes muebles”**

ARTÍCULO 85.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

CAPÍTULO TERCERO

APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA

REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 90.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 92.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los

requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

ARTÍCULO 100.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 101.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$60'724,769.75** (Sesenta millones setecientos veinticuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Mochitlán**, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2020; y son los siguientes:

CONCEPTOS DE INGRESOS			
		PARCIAL	TOTAL
C.R.I			577,491.14
1	IMPUESTOS.		
1.1	Impuestos Sobre los Ingresos.		
1.1.1	Diversiones y espectáculos públicos.	0.00	
1.2	Impuestos Sobre el Patrimonio.		
1.2.1	Predial.	404,847.89	
1.7	Accesorios de Impuestos.		
1.7.1	Adicionales.	37,720.41	
1.8	Otros Impuestos.		
1.8.1	Otros Impuestos.	40,412.88	

1.9	Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
1.9.1	Rezagos de impuesto predial.		94,509.96	
4	DERECHOS.			4,189,144.03
4.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			
4.1.1	Por el uso de la vía pública.		829,324.57	
4.3	Derechos por Prestación de Servicios.			
4.3.3	Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.		\$212,377.66	
4.3.4	Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.		\$3,084,234.62	
4.3.5	Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal		\$32,838.68	
4.4	Otros Derechos.			
4.4.11	Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado		30,368.50	
5	PRODUCTOS.			263,425.44
5.1	Productos			
5.1.1	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.		263,425.44	
6	APROVECHAMIENTOS.			68,957.75
6.1	Aprovechamientos			
6.1.5	Multas de tránsito municipal.		68,957.75	
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			55,625,751.39
8.1	Participaciones.		21,264,953.29	
	8.1.1	Fondo General	15,067,633.75	
	8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	1,633,629.56	
	8.1.3	Fondo para la Infraestructura a Municipios	571,938.40	
	8.1.4	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal	1,635,614.44	
	8.1.5	Fondo de Fiscalización	618,396.41	
	8.1.6	Fondo IEPS Compensación ISAN	19,114.48	
	8.1.7	Fondo Comun I.S.A.N.	61,744.09	
	8.1.8	Fondo Comun Tenencia	84,313.20	
	8.1.9	Recuperación Impuesto Sobre la Renta	639,358.08	

	8.1.10	Impuesto especial sobre produccion y servicios, IEPS	433,303.02	
	8.1.11	Aportacion Estatal Extraordinaria	409,197.81	
	8.1.12	PRODDER	90,710.04	
8.2	Aportaciones.			34,360,798.10
	8.2.1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	24,959,458.58	
	8.2.2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	9,401,339.52	
8.3	Convenios.			0.00
	8.3.1	Transferencias Estatales por convenio.	0.00	
TOTAL INGRESOS				\$60,724,769.75

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos **72, 74, 75 y 87** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación, vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un descuento

del 8%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes pensionados, discapacitados y jubilados tendrán derecho a un 50% de descuento en el pago de Impuesto Predial, debiendo presentar el **documento idóneo**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO.- El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que recabe el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2020, aplicará el **redondeo** cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99, bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ayuntamiento deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o **laudos laborales**, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los Ayuntamientos estarán obligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las **cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable**, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a su vez ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento, a través de sus Cabildos, como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE SALGADO PARRA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 310 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.)